

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN

DE 2022

()

“Por la cual se modifica la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio –OTC- de la Organización Mundial del Comercio –OMC-, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o, del medio ambiente.

Que, la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina señala las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, indicando que los objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la moralidad pública; seguridad nacional; protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal; la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que, el Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 7, dispuso como función de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se modifica la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Que, el Decreto 3273 del 2 de septiembre de 2008 dicta medidas aplicables a las importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o se importen, para ser comercializados en Colombia", publicada en el Diario Oficial N° 51.785 del 02 de septiembre de 2021.

Que dicho reglamento recibió comentarios de la ANDI, en representación de sus empresas afiliadas, fabricantes nacionales e importadores, referentes a algunos requisitos y ensayos allí exigidos, los cuales fueron analizados y, tras lo cual se llegó conclusión de que es necesario hacer la respectiva claridad en el texto del reglamento.

Que, no se necesita concepto previo de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 que adicionó el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificar la tabla 3 -Requisitos calentadores de agua de paso continuo- del numeral 5.2.2. de la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021, la cual quedará así:

Tabla 1. Requisitos calentadores de agua de paso continuo

No.	Requisito	NTC 3531 (Versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Materiales	5.1.3	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la utilización de asbesto; y • Se prohíbe la utilización de soldaduras que contienen cadmio
2	Drenaje	5.1.10	
3	Seguridad eléctrica	5.1.11	NTC 2183 (Versión que aparece en el Anexo I): Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6.
4	Seguridad de funcionamiento en caso de falta de energía auxiliar	5.1.12	
5	Estanquidad del circuito de gas	6.2.1	
6	Estanquidad del circuito de combustión y evacuación correcta de los productos de combustión	6.2.2	
7	Estanquidad del circuito de agua	6.2.3	
8	Consumos caloríficos	6.3	

Continuación de la Resolución, "Por la cual se modifica la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

No.	Requisito	NTC 3531 (Versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
9	Temperatura de los mandos de accionamiento	6.4	
10	Temperatura de los dispositivos de reglaje, de regulación y de seguridad	6.5	
11	Temperatura de la carcasa del artefacto, de la pared sobre la que está instalado, de las paredes adyacentes y temperatura exterior de los conductos	6.6	
12	Encendido, interencendido. Estabilidad de llama	6.7	
13	Dispositivos de corte y válvula automática de gas accionada por agua	6.8.3	
14	Dispositivos de encendido	6.8.4	
15	Tiempos de seguridad	6.8.5	
16	Reglaje del caudal de agua. Temperatura máxima de agua (todos los artefactos)	6.8.7	
17	Sobrecalentamiento del agua	6.8.8	
18	Dispositivo sensor de la contaminación de la atmósfera de los artefactos del tipo A _{AS}	6.8.10	
19	Dispositivos de seguridad de la evacuación de los productos de combustión de los artefactos del tipo B _{11BS}	6.8.11	
20	Combustión	6.9	
21	Consumo calorífico mínimo	8.5.1	
22	Válvula automática de gas accionada con agua	8.5.5	

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 5.2.2. "Calentadores de agua de paso continuo" de la Resolución 899 de 2021 en el apartado referido al "Rotulado de calentadores a paso continuo, el cual quedará así:

"Rotulado de calentadores a paso continuo:

"Debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se modifica la Resolución 0899 del 31 de agosto de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Capacidad nominal en litros/minuto,
- h) La presión de suministro de agua máxima y mínima a las cuales puede emplearse,
- i) Potencia nominal o consumo calorífico nominal, expresada en kilovatios (kW) ó megajulios por hora (MJ/h), a condiciones estándar de referencia,
- j) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en voltios (V). En caso de ser tipo alterna la frecuencia en hercios (Hz)".

ARTÍCULO 3. Notificación: Una vez expedida y publicada la presente resolución, se procederá a su notificación a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, Organización Mundial del Comercio y países restantes con acuerdos comerciales vigentes con Colombia donde haya quedado en forma expresa dicha obligación.

ARTÍCULO 4. Vigencia: De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 12 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entra en vigencia en la misma fecha que la Resolución 0899 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

Proyectó: Franco Salas C.
Revisó: Aurelio Mejía M.
Aprobó: Jorge Enrique González G.
Julian Alberto Trujillo Marín